



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 04 de junio de 2018
PGE/DESP N°396/2018

Señor:
Dr. Juan Carlos Cejas Ugarte
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSI
Potosí.-

Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 15/2018

La Procuraduría General del Estado (PGE), conforme las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado (CPE), numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo (DS) N° 0788, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739, planificó y ejecutó la evaluación ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa en el Proceso Contenciosos a demanda de la Empresa Constructora "GEC Construcciones S.R.L." contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

En mérito a lo expuesto se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observar de manera fundamentada, conforme establece el artículo 23 parágrafo III del DS 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas

Atentamente,



Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



cc. /archivo
PMD/afab/trms



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 15/2018

Proceso Judicial Evaluado: Proceso contencioso a demanda de la Empresa Constructora “GEC Construcciones S.R.L.” contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I.	Antecedentes de la Evaluación.....	1
II.	Marco Normativo del Proceso de Evaluación.....	1
III.	Documentos y Actividades Preliminares.....	1
IV.	Objetivo Principal	2
V.	Metodología.....	2
VI.	Proceso Judicial Evaluado.....	3
A.	Proceso Contencioso.....	3
1.	Identificación	3
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3.	Resultados de la Evaluación	6
VII.	Recomendaciones.....	9
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	9
B.	Recomendaciones preventivas específicas.....	10
C.	Recomendaciones correctivas.....	10
VIII.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	11





1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“Reglamento”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 81/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 15/2018**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción 258/2017 PGE/DESP de 20 de noviembre de 2017, se dispuso el inicio del proceso de evaluación no programada a las acciones de defensa y precautela realizadas por la unidad jurídica o la instancia a cargo del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (“G.A.D.P.”) dentro del proceso contencioso seguido por Constructora GEC CONSTRUCCIONES S.R.L. contra el G.A.D.P., con las atribuciones dispuestas constitucional y legalmente.

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“CPE”);
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016;
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción N° 258/2017 PGE/DESP, de 20 de noviembre de 2017;
- 2) Memorándum de Designación PGE/DDD/PT No. 17/2017, de 30 de noviembre de 2017;
- 3) Plan de Trabajo de 4 de diciembre de 2017;



- 4) Nota PGE/DDD-PTS N° 811/2017, de 7 de diciembre de 2017, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 11 de diciembre de 2017;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 27 de diciembre de 2017;
- 7) Formulario de Relevamiento de Información del proceso;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 27 de diciembre de 2017;
- 9) Acta de Reunión de Aclaraciones, de 31 de enero de 2018;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDD-PTS N° 32/2018, de 6 de febrero de 2018;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación del proceso judicial evaluado.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.





VI. Proceso Judicial Evaluado

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de un proceso judicial, cuyos resultados se detallan a continuación:

A. Proceso Contencioso.

1. Identificación

6. Proceso Contencioso de Nulidad de Trámite de Resolución de Contrato Administrativo, más Daños, Perjuicios y Lucro Cesante, seguido por Geovanna Yarusca Olmos Cárdenas en representación de la empresa constructora “GEC CONSTRUCCIONES S.R.L”. contra el G.A.D.P., con registro IANUS 201600895, sustanciado en la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social Administrativa (“SCCASA”) del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. Geovanna Yarusca Olmos Cárdenas, representante legal de la Empresa Constructora “GEC CONSTRUCCIONES SRL”, presentó en la vía contenciosa “Demanda de Nulidad de Trámite de Resolución de Contrato Administrativo, más Daños y Perjuicios y Lucro Cesante” contra el G.A.D.P. argumentando que, el 31/12/2013, suscribió el contrato administrativo GADP EX 44/2013 con el G.A.D.P., para la ejecución del proyecto “Construcción Asfaltado Don Diego Huari Huari”; sin embargo el 24/11/2015, el G.A.D.P. mediante carta D.G.A.P. No 2663/2015, notificó a la empresa, con la Resolución Departamental N° 245/2015 de 18/11/2015 de Resolución de Contrato, por causales atribuibles al contratista, Resolución que estaría sustentada en los informes técnicos U.I.V. 1277/2015 de 22/09/2015, U.I.V. 1625/2015 de 09/02/2015 e informe técnico jurídico DJD N° 1589/2015 de 29/09/2015, iniciado y sustentado por el Fiscal de Obra y no por la Supervisión, basados en las causales de la Cláusula Vigésima Primera (terminación de contrato), por lo que existiría incoherencia en su trámite, siendo nula al inventar causales que no concuerdan con el contrato GADP-EX 44/2013 y que rayan en total irresponsabilidad de actuantes que ocasionaron e indujeron en error al Gobernador del Departamento de Potosí;





en el Otrosí 4º solicitaron se ordene al G.A.D.P. la paralización de cualquier trámite ante el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. relacionado con la ejecución de la boleta de garantía e información ante el Sistema de Contrataciones Estatales (“SICOES”).

8. El 7/03/2016, la SCCASA admitió la demanda y dispuso el traslado a la parte demandada, para que responda dentro del término de ley, respecto a la medida precautoria, dispuso que entre tanto se sustancie el proceso contencioso, la parte demandada debe evitar cualquier trámite administrativo relacionado con la ejecución de la boleta de garantía, así como cualquier información ante el SICOES.
9. El 9/03/2016, se citó con la demanda al Gobernador del Departamento de Potosí Abg. Juan Carlos Cejas Ugarte; el 14/03/2016, el G.A.D.P. interpuso recurso de reposición contra la resolución de 7/03/2016 respecto a la aplicación de la medida precautoria, solicitando se deje sin efecto o en su caso se cumpla lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil Abrogado (“C.P.C.A.”); el 30/03/2016, la SCCASA dispuso mantener la determinación asumida hasta que sea pertinente.
10. El 11/04/2016, el G.A.D.P. interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió el recurso de reposición de 14/03/2016; el 4/05/2016, la SCCASA, rechazó el recurso por ser inatendible.
11. El 11/04/2016, el G.A.D.P. contestó a la demanda contenciosa y, de conformidad al artículo 68 de la norma citada, a petición de la parte demandante, el 9/05/2016, el Tribunal declaró la rebeldía del G.A.D.P., siendo cesada, previa solicitud del G.A.D.P. y pago de multa, el 31/05/2016.
12. El 27/05/2016, el G.A.D.P. formuló incidente de nulidad del Auto de 7/03/2016 de admisión de la demanda, por falta de competencia e imposibilidad de paralizar la ejecución de boletas de garantía; el 27/06/2016, la SCCASA rechazó el incidente y dispuso continúe el proceso, en consecuencia calificó el proceso como ordinario de puro derecho, notificando a las partes el 5/07/2016.
13. El 14/07/2016, el G.A.D.P. interpuso recurso de apelación contra el Auto de 27/06/2016, solicitando se declare probado el incidente de nulidad y se deje sin efecto el Auto N° 40 de





07/03/2016, de admisión de demanda; el 31/08/2016, la SCCASA rechazó la apelación interpuesta, consecuentemente declaró ejecutoriado el auto de fecha 27/06/2016.

14. El 19/07/2016, el G.A.D.P. presentó alegatos en conclusión fundamentando: 1.- Conflicto suscitado en la resolución del contrato. 2.- La resolución del contrato administrativo y la vía idónea para resolver conflicto suscitados. 3.- Reconocimiento expreso de la resolución de contrato. 4.- Ejecución de la boleta de garantía.
15. El 08/11/2016, el G.A.D.P. formuló Acción de Amparo Constitucional contra los Vocales de la SCCASA Abg. Vidal Rollano Vallejo, Rosario Edith Peñaranda Ávila, solicitando: 1) se anule el Auto Interlocutorio de admisión de demanda N° 40 de 7/03/2016 y se disponga una nueva resolución, según la naturaleza del proceso; 2) se declare la incompetencia de los Vocales, sobre el trámite de medida precautoria interpuesta y por tanto se deje sin efecto la paralización de la ejecución de las boletas de garantía en el Contrato Administrativo N° GADP EX 44/2013 y 3) se disponga que el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. proceda con la ejecución de las boletas de garantía por cumplimiento de contrato.
16. El 11/11/2016, la Juez Público N° 5 de Familia ("JP5F") de la Capital, constituida en Juez de Garantías resolvió el rechazó "*in limine*" de la Acción de Amparo Constitucional; el 17/11/2016, el G.A.D.P. impugnó la resolución y el 11/12/2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional ("TCP") mediante Auto Constitucional N° 365/2016-RCA dispuso que la Juez de Garantías, conceda el plazo de tres días a la parte accionante para que subsane lo observado en el fallo, y determine lo que en derecho corresponda.
17. El 09/05/2017, la JP5F, mediante Resolución Constitucional N° 2/2017 resolvió: 1) conceder la tutela en forma parcial al G.A.D.P., restableciéndose el debido proceso en su vertiente motivación y fundamentación, únicamente del Auto Interlocutorio Simple N° 133, dictada por las autoridades recurridas el 31/08/2016, anulando el mismo y disponiendo que vocales pronuncien nuevo auto y 2) denegó, la tutela con respecto a la violación al derecho fundamental del debido proceso, en su vertiente juez natural y derecho a impugnar, asimismo señaló que no corresponde disponer ninguna medida cautelar porque no se anuló el auto de admisión de 7/03/2016.





18. El 26/08/2017, el TCP emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional ("SCP") Nº 602/2017-S3, confirmando la Resolución Nº 2/2017 de 9/05/2016, pronunciada por la JP5F, dejando sin efecto el Auto de 27/06/2016 y ordenando que los Vocales demandados, emitan nueva resolución que resuelva el incidente de nulidad y los cuestionamientos a las medidas cautelares dispuestas.
19. El 28/11/2017, la Sala Civil Comercial Segunda (SCC2º) dispuso que por acuerdo de Sala Plena Nº 75/2017 (reconformación de Salas Especializadas) asumen suplencia legal de la SCCASA y pase la causa para resolución. A la fecha del corte de la evaluación (11/12/2017), el proceso se encontraba pendiente de resolución.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

20. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la formulación del Incidente de Nulidad, planteado por la Unidad Jurídica del G.A.D.P. a objeto de lograr la declaración de nulidad del Auto de Admisión (Nº 40 de 7/03/2016), manifestaron que el proceso corresponde a la vía contenciosa administrativa y no a la vía contenciosa, asimismo, que la medida precautoria fue emitida sin competencia alguna por no sustentarse en norma jurídica; aspectos que corresponden a fundamentos que cuestionan la competencia del tribunal en cuanto a la vía idónea e imprecisión en la demanda, que de conformidad con los artículos 336 y 337 del CPC son propios de la interposición de excepciones cuya tramitación está determinada, al ser medios de defensa para oponerse a la demanda, por no corresponder al conocimiento de una determinada autoridad judicial, ni haberse fundamentado jurídicamente la solicitud; en la reunión de aclaración, los abogados de la Unidad Jurídica señalaron que los argumentos expuestos consideraban la naturaleza del proceso que tenían como efecto el conocimiento del tribunal en su auto de



admisión y establecer la ilegalidad en la imposición de una medida precautoria contra el Estado sin contracautela; afirmación que corrobora la observación respecto a los fundamentos de incompetencia.

21. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de G.A.D.P. fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

22. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El incidente de nulidad planteado por el G.A.D.P. para rebatir la competencia del Tribunal, con la finalidad de que se inhiba del conocimiento de la causa, sustentado en el artículo 122 de la CPE, no fue idóneo, conforme lo establecido por el artículo 335 y el inciso 1 del artículo 346 del C.P.C.A. vigentes para la tramitación de los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos por disposición expresa del artículo 4 de la Ley N° 620 de 29/12/2014, que establecen que entre las excepciones previas y perentorias que puede oponer el demandado como mecanismo de defensa, se encuentra la excepción previa de incompetencia, que debió ser planteada dentro de los cinco días desde su citación y antes de la contestación; en la reunión de aclaración, los abogados de la Unidad Jurídica del G.A.D.P. señalaron que por la SCP, se puede interpretar que en primera fase el incidente si fue la vía más idónea, más allá de otras vías o medios legales que pudieran ser utilizadas; sin embargo, la SCP N° 602/2017-S3, señaló al respecto, que si la calificación del proceso como contencioso (por lo que se declararon competentes) se traduce en una incorrecta aplicación de disposiciones legales, debe ser resuelta a través del recurso de casación, lo que impidió su pronunciamiento en observancia al principio de subsidiariedad.





23. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de G.A.D.P., fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(3) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

24. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El G.A.D.P. fue citado con la demanda contenciosa el 09/03/2016, sin embargo no interpuso como medio de defensa, excepciones dentro del plazo fatal de los cinco (5) días, de conformidad con los artículos 335 y 337 del C.P.C.A.; por otro lado, contestó a la demanda el 11/04/2016, es decir veintidós (22) días después de haber sido citado, consecuentemente fuera del plazo de los quince (15) días, establecido en el artículo 345 del C.P.C.A., por lo que, la SCCASA mediante proveído de 09/05/2016, declaró su rebeldía, siendo cesada el 31/05/2016, previa remisión de constancia de pago de la multa, con los efectos del artículo 72 del C.P.C.A.; en la reunión de aclaración, los abogados de la Unidad Jurídica, argumentaron que el único plazo procesal no cumplido, es la respuesta a la demanda, debido a que la firma de la MAE se tramitaba mediante la Jefe de Gabinete, presentado veinticuatro (24) horas antes de que concluya el plazo, desconociendo los motivos por los que no fue firmado; afirmación que corrobora la observación en cuanto a la respuesta a la demanda.



25. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de G.A.D.P., fue negligente.



(4) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

26. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El recurso de reposición planteado el 14/03/2016, contra la disposición al Otrosí 4º, de la resolución de 7/03/2016, que dispuso que el G.A.D.P. evite el trámite administrativo de ejecución de garantía así como la remisión de información ante el SICOES, no se planteó conforme lo establecido en el parágrafo II del artículo 216 del CPC, siendo rechazado mediante Resolución de 4/05/2016 por la SCCSA.

27. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del G.A.D.P. fue negligente.

VII. Recomendaciones.

28. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación no programada al proceso específico a cargo de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas.

29. Habiendo identificado insuficiencia en la fundamentación fáctica y jurídica en el proceso, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica del G.A.D.P., al asumir defensa, en las demandas que se interpongan en su contra, deberán realizar acciones jurídicas oportunas con una adecuada, sólida y suficiente motivación, así como argumentación fáctica y jurídica con respaldo en doctrina y jurisprudencia, cuando corresponda, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.





30. Habiendo identificado negligencia respecto al planteamiento oportuno de excepciones, las y los abogados de la unidad jurídica del G.A.D.P., deberán interponer excepciones y mecanismos de defensa otorgados por la ley en los plazos previstos, para una adecuada defensa de los intereses del Estado, con fundamentación fáctica y jurídica idónea, con línea jurisprudencial y doctrina, cuando corresponda, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
31. Habiendo identificado negligencia respecto al cumplimiento del plazo procesal previsto para la respuesta a la demanda contenciosa, establecido en el artículo 345 del C.P.C.A., las y los abogados de la unidad jurídica del G.A.D.P., deberán presentar los memoriales de contestación a las demandas, como mecanismos de defensa otorgados por la ley, en el plazo previsto por la norma, para una adecuada defensa de los intereses del Estado, con fundamentación fáctica y jurídica idónea, línea jurisprudencial y doctrina, cuando corresponda, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
32. Habiendo identificado negligencia respecto a la idoneidad en la presentación de un recurso, las y los abogados de la unidad jurídica del G.A.D.P., deberán formular los mismos previendo las facultades previstas para su interposición, además de fundamentación fáctica y jurídica idónea, línea jurisprudencial y doctrina, cuando corresponda, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

B. Recomendaciones preventivas específicas.

33. En el proceso contencioso, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, asumir acciones de defensa concretas, idóneas y diligentes, tendientes a la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a del artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones correctivas.

34. Habiéndose identificado en el proceso judicial evaluado, negligencia respecto al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 345 del C.P.C.A. por presentar la



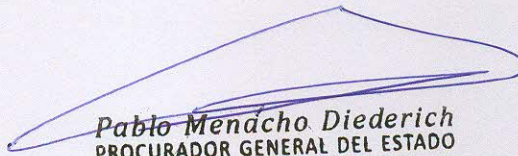
respuesta a la demanda fuera de los quince (15) días establecido por la norma citada, ocasionando la declaratoria de rebeldía y el pago de una multa; y, que se planteó un recurso sin la previsibilidad establecida en el parágrafo II del artículo 216 del C.P.C.A., se insta iniciar las acciones legales que correspondan contra los abogados o servidores públicos, responsables de su presentación, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso g) del artículo 27, inciso a) del artículo 28, artículo 38 de la Ley 1178, y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad en la Función Pública aprobado por Decreto Supremo Nº 23318-A.

VIII. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

35. El Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, así como las y los abogados de su Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.
36. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 4 de junio de 2018.

Respetuosamente.


Pablo Menácho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

